



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO
NÚM. 5

EDICIÓN ORDINARIA

SÁBADO, 11 DE ABRIL DE 2026

TOMO CXI
COLIMA, COLIMA

NÚM.

31
46 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE ARMERÍA**

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EXPEDIR EL NUEVO REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA.

Pág. 3

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE ARMERÍA**

ACUERDO

POR EL QUE SE APRUEBA EXPEDIR EL NUEVO REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA.

ACUERDO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERÍA, COLIMA.

C. J. CRUZ MENDEZ GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Armería, Colima, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Cabildo Constitucional de este Municipio, se ha servido dirigirme, para su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*, el siguiente Acuerdo:

"El Honorable Cabildo Constitucional del Municipio de Armería, Colima, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 90, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y con fundamento en el artículo 2° de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en el acta de la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada por el Honorable Cabildo Constitucional de Armería, el día 26 de marzo de 2026, en el décimo punto del orden del día, se aprobó por unanimidad de los presentes, la abrogación del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Armería, Colima y creación del nuevo Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Armería, Colima.

SEGUNDO.- Que la creación del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Armería, Colima, resulta jurídicamente necesaria y socialmente impostergable, toda vez que el ordenamiento anterior contaba con más de 25 años sin ser actualizado, periodo durante el cual se han producido cambios sustanciales en la legislación federal y estatal, en los criterios jurisprudenciales, en la infraestructura vial, así como en los patrones de movilidad y seguridad vial de la población.

Durante este lapso, el marco normativo quedó desfasado respecto de la legislación vigente, particularmente en materia de derechos humanos, seguridad vial, movilidad sustentable, inclusión de peatones, ciclistas y personas con discapacidad, así como en la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de transporte que no estaban previstas en el reglamento anterior.

En este contexto, la emisión del nuevo Reglamento tiene como finalidad armonizar la normativa municipal con el marco legal actual, garantizar la certeza jurídica tanto para las autoridades encargadas de su aplicación como para la ciudadanía, y establecer disposiciones claras, actualizadas y eficaces que contribuyan a la prevención de accidentes, el ordenamiento del tránsito y la protección de la integridad física y patrimonial de las personas.

Asimismo, el nuevo reglamento responde a la necesidad de contar con un instrumento moderno, congruente y funcional, que permita a la autoridad municipal ejercer sus atribuciones conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y respeto a los derechos humanos, fortaleciendo así la gobernanza y la seguridad vial en el municipio.

Este nuevo ordenamiento regula los procedimientos relativos a los medios de impugnación procedentes en contra de los actos y resoluciones derivados de su aplicación, así como establecer los mecanismos y requisitos mediante los cuales los ciudadanos podrán acceder a beneficios respecto de las sanciones pecuniarias que les sean impuestas.

TERCERO.- Que la creación del presente Reglamento, simboliza el compromiso municipal de contribuir al mejoramiento de cada una de las áreas que comprenden al Ayuntamiento de Armería, además fomentar la participación ciudadana.

En tal virtud, por instrucciones del Cabildo, se procedió a crear el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Armería, Colima, tarea en la cual participaron servidores públicos, así como munícipes, mediante reuniones de análisis y propuestas, logrando formar un Reglamento que incorpora las tendencias actuales en materia municipal.

Por lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO
QUE APRUEBA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA**

PRIMERO.- ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA Y LA CREACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA.

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA**

**DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento se declaran de utilidad e interés público, el cual establece las normas que regulan el tránsito, vialidades vehiculares y peatones, a las que obligatoriamente se sujetan las personas físicas y morales que transiten por el Municipio de Armería, Colima.

ARTÍCULO 2.- Este reglamento tiene como objetivo primordial establecer las normas de tránsito y vialidad que regulen la correcta circulación de vehículos y el movimiento de peatones en las vías públicas del Municipio, así como en las que, siendo de jurisdicción federal y/o estatal, se asuma la competencia de conformidad con los acuerdos o convenios correspondientes.

El presente Reglamento tiene como objeto vigilar y/o regular:

- I. La circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. La forma de operar de los conductores;
- III. El tránsito de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La atención de los hechos de tránsito, de personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan;
- VI. El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en lo referente a vialidad;
- VII. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VIII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- IX. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Colima y demás leyes estatales aplicables.

ARTÍCULO 4.- El Presidente Municipal de Armería es la Autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones en el Director de Seguridad Pública y Vialidad y el Subdirector de Tránsito y Vialidad en el Municipio de Armería, Colima.

Son autoridades de tránsito y de la policía vial:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. El H. Cabildo;

- IV. El Director de Seguridad Pública y Vialidad;
- V. El Subdirector de Tránsito y Vialidad;
- VI. El cuerpo operativo de tránsito y vialidad, encargados de vigilar el cumplimiento de este reglamento y su aplicación;
- VII. Autoridades auxiliares municipales, que comprende a los Presidentes de las Juntas y Comisarios Municipales, que participan en coadyuvancia con el Director de Seguridad Pública y Vialidad, para la aplicación y observancia del presente reglamento;
- VIII. Los agentes de la policía que tengan en su cargo la seguridad pública en el Municipio, hasta que las autoridades de tránsito y vialidad asuman el control de la situación vial;
- IX. El personal operativo de Protección Civil Municipal, quienes podrán actuar en los casos de emergencia, en tanto las autoridades de tránsito y vialidad asuman el control vial de la zona de emergencia;
- X. Se consideran auxiliares de la policía vial: los ciudadanos que detecten alguna irregularidad en materia de vialidad, y que por el estado de necesidad o de emergencia se requiere de su intervención para evitar problemas mayores; los promotores voluntarios de educación vial; y el personal eventual que se contrate para el control vial de eventos extraordinarios.

ARTÍCULO 5.- Para mejor funcionamiento, las autoridades de tránsito y vialidad, contarán con las siguientes atribuciones:

a) El Presidente Municipal:

- I. Dictar las disposiciones generales relacionadas con la organización y vigilancia del tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal y las establecidas en los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración signados con otros órdenes de gobierno;
- II. Acordar y ordenar la implementación de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en los ámbitos educativo, técnico y operativo, para fomentar una cultura vial, que dé orden a la movilidad urbana para inhibir la comisión de infracciones y prevenir la comisión de hechos de tránsito terrestre motivados por la circulación de vehículos;
- III. Suscribir convenios de coordinación y colaboración para la prestación del servicio de tránsito, previo acuerdo del Cabildo Municipal, con los gobiernos federal, estatal, municipal, y con los particulares;
- IV. Suscribir convenios de coordinación y colaboración para la capacitación de los elementos de la corporación, previo acuerdo del Cabildo Municipal, con las autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones e instituciones educativas;
- V. Nombrar y remover al Subdirector de Tránsito y Vialidad;
- VI. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

b) El Secretario del H. Ayuntamiento:

- I. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales relacionadas con la organización y vigilancia del tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal y las establecidas en los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración signados por el Presidente Municipal con otros órdenes de gobierno;
- II. Vigilar que los programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos implementados en los ámbitos educativo, técnico y operativo, se cumplan;
- III. Refrendar con su firma los convenios de coordinación y colaboración para la prestación del servicio de tránsito, previo acuerdo del Cabildo Municipal, con los gobiernos federal, estatal, municipal, y con los particulares;
- IV. Refrendar con su firma los convenios de coordinación y colaboración para la capacitación de los elementos de la corporación, previo acuerdo del Cabildo Municipal, con las autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones e instituciones educativas;
- V. Tener a su cargo el cuidado y cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

c) El H. Cabildo:

- I. Regular las funciones y servicio de tránsito, así como la vialidad en el municipio;

- II. Aprobar el tabulador de sanciones que debe aplicarse por las infracciones del presente reglamento;
 - III. Autorizar convenios de coordinación y colaboración en materia de tránsito y vialidad con los gobiernos federal, estatal, municipal y/o con los particulares.
- d) El Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Armería, Colima:
- I. Atender las disposiciones emanadas del presente reglamento;
 - II. Diseñar planes técnicos y operativos, a fin de establecer orden en el tránsito e implementar medidas de seguridad vial;
 - III. Acordar con el Subdirector de tránsito y vialidad, los asuntos que en materia de tránsito y vialidad requieran su atención, para la aplicación y observancia del presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - IV. Participar en la firma de acuerdos y convenios con organizaciones e instituciones del sector público, social y privado que coadyuven con la corporación para la implementación de programas de educación vial y prevención de hechos de tránsito terrestre, así como para el óptimo funcionamiento vial del Municipio, previa autorización del H. Cabildo;
 - V. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento mediante la intervención del personal operativo de la corporación y formular boletas de infracción a los responsables de infringir sus disposiciones normativas;
 - VI. Dictar las disposiciones técnicas y operativas para dar cumplimiento a los mandamientos judiciales o de autoridades administrativas, así como a los requerimientos, solicitudes, o cualquier otra en apego a la legislación aplicable;
 - VII. Aplicar las sanciones a los responsables que incurran en infracciones a las disposiciones del presente reglamento;
 - VIII. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.
- e) El Subdirector de tránsito y vialidad:
- I. Implementar las disposiciones de carácter técnico, así como los programas operativos que determine la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, a fin de establecer medidas de seguridad vial en el municipio;
 - II. Organizar y controlar el tránsito, generando condiciones de orden y seguridad vial;
 - III. Vigilar y procurar el cumplimiento del presente reglamento y extender por si o por conducto de los agentes de tránsito en servicio, las boletas de infracción por las faltas cometidas al presente reglamento;
 - IV. Dictar las indicaciones necesarias y establecer la señalización para controlar las áreas de estacionamiento, direccionamiento o regulación del tráfico en la vía pública, previo análisis del impacto al tránsito, así como las regulaciones y restricciones a que haya lugar, en coordinación con las dependencias estatales o municipales, según proceda;
 - V. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos por violación a este reglamento, al depósito vehicular correspondiente, previo inventario de sus condiciones generales y equipamiento del vehículo, así como de los objetos personales del conductor o los pasajeros, que hayan sido dejados en el interior del mismo;
 - VI. Coordinar las funciones operativas, técnicas y administrativas en auxilio del Director;
 - VII. Desarrollar programas de educación vial y de prevención de accidentes, para fomentar una cultura de respeto vial;
 - VIII. Coordinar las funciones de señalización y semaforización vial para regular y ordenar el tráfico vehicular y tránsito de personas; y
 - IX. Las demás atribuciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento.
- f) El cuerpo operativo de tránsito y vialidad:
- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y formular las boletas de infracción por las faltas cometidas al presente reglamento;
 - II. Detener a los conductores y asegurar los vehículos en los casos que establecen las leyes y reglamentos, así como dar cumplimiento de una resolución u orden judicial o administrativa;
 - III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones, cuando sea necesaria;
 - IV. Asegurar los vehículos que, por la acción de su conductor, infrinjan normas del presente reglamento poniendo en riesgo la seguridad propia y de otras personas, así como por la obstrucción de cocheras, rampas, áreas para

estacionamiento de personas con discapacidad, andadores, banquetas o cualquier lugar que obstruya la circulación vehicular;

- V. Vigilar y evitar que los conductores manejen bajo el influjo del alcohol, enervantes, estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas. En este supuesto deberán trasladar al conductor a las instalaciones de la corporación o a una institución de salud, para ser valorado por un profesionista de la salud o la valoración del alcoholímetro, según el caso lo requiera; si resultare intoxicado, informarán al superior jerárquico, para que se remita a la autoridad competente, de acuerdo al tipo de infracción, conducta antisocial o delito en que se haya incurrido;
- VI. Regular el tránsito vehicular orientando a los conductores para lograr la observancia de los sistemas de control de tráfico y los señalamientos viales;
- VII. Tomar conocimiento de los hechos de tránsito en las vialidades municipales, e intervenir en el resguardo del área, asegurar los vehículos involucrados, detener preventivamente a los conductores en el caso de los supuestos que prevé el presente reglamento, así como preservar el lugar y los indicios resultantes del hecho para la atención técnica administrativa, así como la elaboración de la cadena de custodia y, en su caso, la consignación ante la instancia legal conducente;
- VIII. Participar en la implementación de programas de Educación Vial que fomente una cultura de respeto a las normas de tránsito;
- IX. Proponer a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, la señalización y el direccionamiento de las vialidades que se requiera para mejorar el orden del tránsito en el Municipio;
- X. Liberar las vías públicas mediante el retiro de vehículos que se encuentren obstruyendo el libre tránsito o restringiendo los espacios peatonales o de estacionamiento; y
- XI. Las demás que les confiere la ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 6.- Las vías y espacios públicos en el Municipio se clasifican en:

Acotamiento.- El área accesoria de la vialidad que puede ser utilizada para estacionamiento en la zona urbana y como espacio de seguridad en las laterales de caminos o carreteras;

Andadores.- Superficies destinadas exclusivamente al desplazamiento de peatones;

Avenidas.- Las calles en las que existen camellones o jardines centrales que separen los sentidos de circulación;

Banqueta.- La parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones, comprendida ésta entre el alineamiento de las propiedades y el límite de la superficie de rodamiento de la vía pública destinada al desplazamiento vehicular;

Bayoneta o carril de desaceleración.- El carril destinado a resguardarse del flujo continuo de la arteria vial que se abandona y que permite disminuir la velocidad para salir de la arteria vial principal;

Bulevares.- Las avenidas anchas con camellones laterales, que separen los carriles principales con calles laterales;

Calles.- Las superficies de rodamiento destinada para la circulación de vehículos, en los centros de población;

Calle de acceso restringido.- La vía pública destinada preferentemente al uso de los peatones, donde eventualmente, previo permiso de la autoridad puede circular vehículos;

Calzadas.- Las calles con amplitud de veinte metros o más;

Caminos.- Las superficies de rodamiento, acotamiento y estructuras en terracería o empedrado, construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público;

Carretera.- La superficie de rodamiento, acotamiento y estructuras, con cubierta de asfalto o concreto, construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público;

Carril de aceleración.- El espacio vial para la incorporación paulatina de una vía secundaria a una primaria, que permite alcanzar la velocidad de flujo vehicular de la vía principal;

Ciclo estaciones.- El espacio público de estacionamiento exclusivo para bicicletas;

Ciclovía.- La superficie destinada a la circulación de vehículos de propulsión humana;

Cruces peatonales.- Las áreas que cruzan las arterias viales, marcadas y destinadas en las esquinas para el tránsito exclusivo de peatones;

Derecho de vía.- El espacio destinado para alojar la vía pública y sus accesorios;

Gasa.- La vía de intercomunicación de una vialidad a otra que se encuentra en sentido transversal y cuyo enlace se presenta principalmente en los pasos a desnivel;

Libramiento.- La vialidad primaria que generalmente da continuidad a una carretera o autopista al ingresar a la zona urbana, la cual permite el flujo vehicular continuo o regulado por semáforos, para desahogar el tráfico vehicular fuera de la zona urbana que se cruza;

Paradas.- Los espacios autorizados en la vía pública y establecidos estratégicamente a lo largo de una ruta para que los vehículos de transporte urbano o suburbano se detengan para ascenso y descenso de pasaje;

Paradero.- Las construcciones que se edifican dentro o fuera del derecho de vía pública, para proteger de la intemperie a las personas que esperan la llegada de los vehículos de transporte público urbano para abordarlos;

Parque o Jardín.- El área pública destinada al tránsito peatonal o con espacios mixtos para el uso de bicicleta, patines o patineta, destinados al esparcimiento o la recreación;

Paso inferior vehicular.- La vialidad que libra una intersección vial mediante el acondicionamiento de la superficie de rodamiento en bajo nivel con respecto a las condiciones de plano horizontal orográfico del cruce vial en que se ubique;

Puente superior vehicular.- La vialidad elevada que libra una intersección vial como paso superior vehicular;

Puentes Peatonales.- Las estructuras aéreas para el paso sobre vialidades que libran al peatón de cruzar el arroyo de circulación de una arteria vial, de tal manera que garantice su seguridad;

Rampas para personas con discapacidad.- Las pendientes que integran a la banqueta con el nivel de la calle y tienen correspondencia con los cruces peatonales;

Sitio.- Los lugares donde los vehículos concesionados al servicio público ejercen un punto de reunión para efectuar la prestación del servicio de transporte de carga o pasaje; y

Zonas privadas con acceso del público.- Los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos;
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- V. Instalar o colocar objetos, tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos;
- VI. El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal; ante la falta de observancia de lo anterior, la Subdirección de Tránsito y Vialidad informará lo conducente al área competente a fin de que aplique la sanción correspondiente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar como sigue:

DE DÍA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

- VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios;
- IX. Transitar en vehículos y a la vez arrear semovientes sueltos, en la cabecera municipal;
- X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;
- XI. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;
- XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente;
- XIII. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
- XIV. Queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen exceda los siguientes decibeles;
 - a) Tratándose de vehículos ligeros, no podrá exceder de 79 dB.
 - b) Tratándose de vehículos pesados, no podrá exceder de los 81 dB.
 - c) Tratándose de motocicletas, no podrá exceder de los 84 dB.
- XV. Transitar en bicicleta, patines, triciclos y patinetas, sobre las banquetas; en el caso de los vehículos motorizados, además, queda prohibida la circulación sobre andadores;
- XVI. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes;
- XVII. El abandonar vehículos en la vía pública, por más de 24 horas;
- XVIII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente;
- XIX. Queda prohibido depositar en la vía pública materiales de cualquier tipo, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente, y en caso de disponer de permiso, deberá establecer el señalamiento vial correspondiente al área;
- XX. Queda prohibida la utilización de las vías públicas como depósito de vehículos o cualquiera de sus partes, entendiéndose este hecho como abandono de vehículo, a partir de las 24 horas en que se haya ubicado en el lugar del reporte, por lo que se requerirá al propietario o poseedor el retiro del vehículo o partes del mismo, a través de una notificación que se fijará al vehículo abandonado, en caso de no ubicar al propietario dentro del área habitacional inmediata para que lo retire voluntariamente en un término de 24 horas y en el supuesto de no hacerlo, lo retirará a su costa el personal operativo de tránsito y vialidad, utilizando el servicio de grúa para su traslado al depósito en el corralón vehicular, independientemente de imponerle la sanción que corresponda;
- XXI. Queda estrictamente prohibido pintar el machuelo de la acera o banqueta con color amarillo, por lo que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad procederá a requerir al infractor la corrección inmediata de la irregularidad mediante el repintado sobre el área señalizada y en caso de no hacerlo, la autoridad competente impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso a la Presidencia Municipal por escrito, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la Subdirección de Tránsito y Vialidad, adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Subdirección de Tránsito y Vialidad y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de los derechos humanos de los ciudadanos.

Los conductores de los vehículos que circulen en caravana, transitarán de manera que garanticen seguridad y tanto los conductores como sus acompañantes no ejecutarán maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito vehicular.

Para realizar eventos en caravana de cualquier índole en las vías públicas, se deberá presentar previamente el permiso respectivo ante la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, además de atender las siguientes disposiciones:

- I. Circularán a una velocidad no menor de 20 ni mayor de 35 km/h;

- II. Mantendrán una distancia mínima de 3 metros entre vehículos;
- III. No transportarán en el vehículo más personas de las que tiene autorizadas en cabina; y
- IV. Los vehículos de plataforma, remolques y pick up, dispondrán de un barandal o estructura que garantice la seguridad de sus ocupantes.

ARTÍCULO 9.- Las vías públicas que no tengan señalamiento de sentido de circulación, se entenderá que son de doble sentido, por lo que deberá circularse a la extrema derecha del conductor.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semiremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:

- I. Por su peso neto:
 - A) LIVIANOS.-** Hasta cincuenta kilogramos.
 - B) MEDIANOS.-** De más de cincuenta, hasta tres mil quinientos kilogramos.
 - C) PESADOS.-** Más de tres mil quinientos kilogramos.
- II. Por su longitud:
 - A) PEQUEÑOS.-** Hasta dos metros con cincuenta centímetros.
 - B) MEDIANOS.-** De más de dos metros cincuenta centímetros, a seis metros.
 - C) GRANDES.-** Más de seis metros.
- III. Por el servicio que prestan:
 - A) SERVICIO PARTICULAR.-** Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.
 - B) SERVICIO PÚBLICO LOCAL.-** Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para servicio público.
 - C) SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.-** Los que están facultados por la autoridad Federal para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga.
 - D) VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.-** Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por el gobierno federal o estatal, para portar y usar sirena, faros de luces rojas y/o azules.
 - E) VEHÍCULOS ESPECIALES.-** Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por el gobierno federal o estatal, para portar y usar sirena, faros de luces amarillas, rojas y/o azules.
 - F) VEHÍCULOS MILITARES.-** Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 11.- Los vehículos deberán encontrarse registrados de acuerdo a las Leyes o Reglamentos de su lugar de residencia. Para que los vehículos circulen dentro del Municipio de Armería, deberán portar lo siguiente:

- I. Placa (s) vigente(s);
- II. Tarjeta de circulación original vigente;
- III. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente;
- IV. En caso de no contar con placas, deberá contar con permiso provisional vigente.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

Queda prohibido portar dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

Las placas que deberán ser colocadas en los vehículos serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación, dándose vista de lo anterior al Ministerio Público.

ARTÍCULO 12.- Las placas de los vehículos se clasifican en:

- I. Para vehículos menores (motocicletas);
- II. Para vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga;
- III. Para vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga;
- IV. Para vehículos de servicio público federal de pasajeros y/o carga;
- V. Para vehículos de demostración;
- VI. Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos;
- VII. Para vehículos especiales.

ARTÍCULO 13.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior exterior del vehículo y la otra en la parte delantera exterior del vehículo, en las áreas provistas en los vehículos por el fabricante. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijadas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que utilicen solo una placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del importador o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en la Ley Aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

ARTÍCULO 15.- Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en lugar visible, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

ARTÍCULO 16.- La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser mostrada por el conductor al personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad, cuando se le solicite.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, poniéndolos a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 18.- Para obtener la(s) placa(s), tarjeta de circulación y calcomanía de placas de vehículos deberá sujetarse a lo establecido en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos de carga con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio (Recolección, Entrega, Grúas) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

- I. Tipo de servicio que puede ser: particular, público local o federal;
- II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario;
- III. Tipo de carga y productos.

CAPÍTULO QUINTO

EQUIPO Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 20.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. **LLANTAS.-** Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio;

- II. **FRENOS.-** Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque, excepto los de uso agrícola deberán estar provistos de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes:
- A) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones del camino.
 - B) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento.
 - C) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas.
 - D) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro.
 - E) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

- III. **LUCES Y REFLEJANTES.-** Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

- A) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta.
- B) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.
- C) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.
- D) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.
- E) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.
- F) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante).
- G) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante).
- H) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales.
- I) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior.
- J) Luz que ilumine el tablero de control.
- K) Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja.
- L) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo.
- M) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B), C), D), E), F), G). Y los implementos agrícolas deberán cumplir con lo especificado en el inciso H).
- N) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:

- Un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.
 - Un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
 - Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa.
- O)** Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.
- P)** Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.
- IV. CLAXON.-** Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre;
- V. CINTURÓN DE SEGURIDAD.-** Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;
- VI. TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.-** Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo;
- VII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.-** Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o ámbar mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros;
- VIII. CRISTALES PARABRISAS.-** Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizado que impidan o limiten la visibilidad del conductor;
- IX. TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS.-** Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante;
- X. LIMPIADORES DE PARABRISAS.-** Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante);
- XI. EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.-** Todos los vehículos de más de cuatro ruedas deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento;
- XII. SISTEMA DE ESCAPE.-** Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- A)** No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.
- B)** Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros.
- C)** La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.
- D)** Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería.
- E)** Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

Siendo obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir contaminación al medio ambiente, será causa de infracción.

- XIII. DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS.-** Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;

- XIV. **PANTALONERAS, CUBRELLANTAS, O LODERAS.-** Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras, cubrellantas o loderas);
- XV. **ESPEJOS RETROVISORES.-** Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;
- XVI. **ASIENTOS.-** Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;
- XVII. **DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.-** Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;
- XVIII. **VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.-** Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- A) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.
 - B) Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro.
 - C) Una puerta de emergencia.
 - D) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III inciso K) de este artículo.
 - E) Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará la Autoridad Municipal, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga "QUEJAS" y además los números de teléfono de la Autoridad mencionada.
 - F) Revisión mecánica cada seis meses.
 - G) El conductor deberá someterse a examen médico cada seis meses.
 - H) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Dirección Estatal del Transporte para este tipo de servicio.
- XIX. **VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.-** Los vehículos transportadores de materiales explosivos, inflamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, INFLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO. Lo anterior, además de cumplir con lo que establece el Capítulo del Transporte de Carga y sus Maniobras;
- XX. **VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD.-** Los vehículos que sean conducidos por discapacitados deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan minusválidos deberán contar con una calcomanía con el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.
- Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por minusválidos o bien cuando no transporten a estos;
- XXI. **CAPACIDAD DE PASAJEROS.-** Los vehículos no deberán llevar más pasajeros de los que indique la tarjeta de circulación, quienes viajará en el lugar indicado de acuerdo a las especificaciones del vehículo.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibida la circulación en la zona urbana municipal de Armería, a los tractocamiones con doble remolque, análogos o con dimensiones mayores a 43 pies, así como todo vehículo automotor que transporte material peligroso; al efecto, dichos vehículos utilizarán los libramientos periféricos o vías alternas cuando estos existan, a excepción de cuando se cuente con las autorizaciones mediante oficios expedidos por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Armería, en los términos de los lineamientos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera;

- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento;
- IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, o cualquier otro cuerpo de seguridad;
- V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;
- VI. Sirena y/o torreta;
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 23.- Los conductores deben llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda.

ARTÍCULO 24.- Se permite trabajar como chofer con licencia expedida en el extranjero, siempre y cuando el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

ARTÍCULO 25.- Para efectos del presente Reglamento los conductores se clasifican en:

- I. **CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL:** Este deberá tener licencia del tipo indicado en el Reglamento de Tránsito para carreteras federales, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga;
- II. **CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO LOCAL Y PARTICULAR:**
 - A).- Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de diez o más pasajeros.
 - B).- Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro o seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aun cuando éstos sean de servicio particular.
- III. **AUTOMOVILISTA.-** Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga;
- IV. **MOTOCICLISTA.-** Los conductores de motocicletas con motor de cien centímetros cúbicos en adelante;
- V. **VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.-** Los que conducen este tipo de vehículos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 26.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal de la Subdirección de Tránsito y Vialidad en el municipio de Armería, de los promotores voluntarios, así como de los patrulleros escolares en el ejercicio de sus funciones. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable;
- II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente;
- IV. Utilizar el cinturón de seguridad y procurar que los pasajeros hagan lo mismo;
- V. Bajar pasaje lo más próximo a la banqueta o acotamiento;
- VI. Ceder el paso a las personas y respetar los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad en áreas públicas y/o privadas;
- VII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles;
- VIII. Utilizar solamente un carril a la vez;
- IX. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;

- X. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos de conformidad con la licencia de conducir respectiva;
- XI. Mostrar al personal autorizado de la Subdirección de Tránsito y Vialidad en el Municipio de Armería su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos serán retenidos por el Oficial de Tránsito y serán entregados al acreditar con el respectivo pago de la multa correspondiente, en caso de no portar documento alguno del vehículo se retendrá una de las placas del vehículo. En caso de ausencia del conductor se le dejará el respectivo folio o documento que acredite la infracción correspondiente;
- XII. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
- XIII. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XIV. Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;
- XV. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

ARTÍCULO 27.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor deberá observar las siguientes medidas de prevención:

- I. Deberá cerciorarse que no exista peatón u obstáculo sobre la trayectoria desplazarse, que así se lo impida;
- II. Evitará que por su desplazamiento provoque arrollamiento o colisión que produzca daños, por lo cual la velocidad del que se desplace no deberá ser mayor a los 10km/hr;
- III. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos en reversa hacia el área central de la intersección; y
- IV. Los conductores, en el caso anterior, podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía de circulación en que se desplazan, en tal forma que impida el flujo vehicular

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior;
- II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
- V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;
- VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Autoridad Municipal;
- VII. Efectuar ruidos molestos u ofensivos con el escape o con el claxon;
- VIII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;
- IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros, en caso de que el vehículo sea de Servicio Público de pasajeros;
- X. Utilizar audífonos;
- XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
- XII. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo, azul o ámbar;

- XIII. Circular sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;
- XIV. Circular zigzagueando;
- XV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos;
- XVI. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;
- XVII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;
- XVIII. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados;
- XIX. Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XX. Hacer servicio público con placas particulares;
- XXI. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público;
- XXII. Transportar animales sueltos dentro del compartimento para pasajeros;
- XXIII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador;
- XXIV. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;
- XXV. Efectuar compra/venta de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;
- XXVI. Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección);
- XXVII. Circular en reversa sin las debidas precauciones por lo que el conductor se cerciorará que no exista obstáculo que se lo impida o pueda causar daños;
- XXVIII. Circular en vía pública en donde existan charcas o corrientes de agua y el conductor no disminuya la velocidad para evitar salpicar a las personas;
- XXIX. Tratándose de los chóferes de taxis en el Municipio, no portar o traer la tarifa autorizada, traer la farola encendida con pasaje a bordo, hacer servicio colectivo, a excepción que el pasajero o pasajeros de origen y el chofer del taxi no tengan objeción en subir otro u otros pasajeros;
- XXX. Realizar actividades de servicio público de transporte sin contar con las autorizaciones o permisos correspondientes, otorgados en los términos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 29.- La velocidad máxima en el Municipio es de 30 kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante, lo anterior, se debe limitar a la velocidad de 10 kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 50 kilómetros por hora, aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

ARTÍCULO 30.- Los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Los conductores deberán conceder al ciclista el respeto y la cortesía que se debe a un peatón.
- II. Los conductores de bicicletas, triciclos, patinetas, patines o vehículos similares deberán:
 - a) Mantenerse a la derecha de la vía sobre la que transiten, o usar las ciclo vías cuando se encuentren establecidas;
 - b) Proceder con precaución al rebasar vehículos estacionados;
 - c) Evitar el circular al lado de otro vehículo similar;

- d) Abstenerse de transitar sobre las aceras, banquetas o áreas reservadas al uso exclusivo de peatones tales como jardines, plazas públicas y vialidades con restricción;
 - e) Abstenerse de circular en sentido contrario a la circulación establecida;
 - f) Respetar las indicaciones de semáforos y la señalización vial;
 - g) Durante su conducción nocturna, deberá portar vestimenta reflejante y la bicicleta dispondrá de plafones reflejantes, luces blancas en la parte frontal y rojo en la parte posterior; y
 - h) Usar casco protector.
- III. Queda prohibido a los conductores de bicicletas, motocicletas, patines, patinetas o vehículos similares, asirse a otros vehículos en movimiento, así como ser impulsados o jalados por otro vehículo.
- IV. Los conductores deberán estacionar sus bicicletas o motocicletas en las cicloestaciones establecidas para ello o en caso de que no existan, se deberán estacionar de manera paralela al margen de la banqueta.
- V. El conductor de bicicleta o motocicleta deberá ir debidamente ubicado en el asiento fijo a la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.
- VI. El conductor de bicicleta no deberá transportar personas, a menos que disponga de la estructura que permita llevar un pasajero con seguridad.
- VII. El conductor de bicicleta no deberá llevar carga que por su peso y volumen comprometa su estabilidad y seguridad o le impida visibilidad al conducir.
- VIII. Se abstendrán de hacer maniobras riesgosas al ir circulando entre los vehículos, hacer piruetas o zigzagueando.
- IX. Los conductores y pasajeros de bicicletas o motocicletas deberán usar casco protector debidamente abrochado que garantice su seguridad, debiendo cubrir con visera o mica transparente la percepción visual, usar googles o lentes y proteger la parte frontal, occipital, temporal y parietal del cráneo, además de cumplir con las especificaciones técnicas dispuestas por la norma oficial mexicana respectiva.
- X. Los conductores de motocicletas, para su protección, deberán vestir prendas que cubran la parte superior e inferior del cuerpo y usar calzado cerrado.
- XI. El conductor de la motocicleta solo podrá transportar pasajeros si lo autoriza la tarjeta de circulación, siempre que el área del pasajero no se encuentre obstruida.
- XII. El conductor de motocicleta no deberá transportar pasaje o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, u operación que constituya un riesgo para sí mismo o para otros, ni trasladar objetos que sobresalgan por los costados más del ancho del manubrio de conducción o exceda el largo de la motocicleta.
- XIII. Queda prohibido a los conductores de motocicletas:
- a) Circular a las orillas del carril, sobre el acotamiento o ciclo vía;
 - b) Circular en sentido contrario a la circulación vial establecida;
 - c) Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia de uso ilícito;
 - d) Circular con una unidad que genere exceso de gases o sonido;
 - e) Rebasar a un vehículo, por el mismo carril.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés. Para los efectos de éste artículo debe entenderse por:

- I. **PEATÓN:** La persona que transita por la vía pública a pie, asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de los minusválidos;

- II. **PASAJERO:** La persona que utiliza un medio de transporte público;
- III. **OCUPANTE DE VEHÍCULO:** La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor.

ARTÍCULO 32.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

ARTÍCULO 33.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. En intersecciones no controladas por semáforos u Oficiales de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos u Oficiales de Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruceros no controlados por semáforos u Oficiales de Tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo;
- XI. Ayudar a cruzar las calles a los discapacitados, cuando se les solicite.

ARTÍCULO 34.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos estacionados;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las Autoridades correspondientes y además, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
- IV. Jugar en las calles (en el arroyo de circulación);
- V. Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento;
- VI. Subir a vehículos en movimiento;
- VII. Lanzar objetos a los vehículos;
- VIII. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;
- IX. Permanecer en áreas de siniestro, obstaculizando las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate;
- X. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;
- XI. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- XII. Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados;

XIII. Cruzar frente a vehículos en circulación, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;

XIV. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas.

ARTÍCULO 35.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;
- V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para discapacitados;
- VI. Usar casco protector al viajar en motocicleta.

ARTÍCULO 36.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público de pasajeros (ruterros, taxis, camiones y autobuses);
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI. Bajar de vehículos en movimiento;
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo;
- IX. Interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito;
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 37.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal de que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados del mismo dispuestos por el fabricante;
- II. Cubrir o mojar y sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Armería, para las asignaciones de ruta y horario;
- IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 38.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;
- IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse;
- V. Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la Autoridad correspondiente (vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros).

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transportara o será retirada a su costa por la Autoridad Municipal, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de Oficiales de Tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación de vehículos, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos. Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 40.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias y/o autorizadas.

ARTÍCULO 41.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 42.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando éste haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTÍCULO 43.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, así como los supuestos establecidos en el artículo 115 fracción I del presente reglamento; será retirado con grúa y se depositará en el lote oficial, considerando además:

- I. Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, sin derecho a descuento ni cancelación;
- II. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 44.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. Las llantas contiguas a la banqueta, quedarán a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma;
- III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
- IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
- V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva.
 - b) Aplicar el freno de estacionamiento.
 - c) Apagar el motor.
 - d) Recoger las llaves de encendido del motor.
- VI. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación;

- VII. En calles de doble circulación con amplitud menor a siete metros, el estacionamiento se hará solamente en el lado donde las casas o edificios tengan su identificación con número non.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

- I. **DE DÍA:** Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color;
- II. **DE NOCHE:** Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 46.- La Dependencia encargada de la vigilancia del tránsito, previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dependencia correspondiente podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de estos con longitud mayor a seis metros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal correspondiente, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los remolca.

ARTÍCULO 50.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento. La Subdirección de Tránsito y Vialidad designará las áreas de prohibición mediante los señalamientos respectivos.

ARTÍCULO 51.- Todos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con el tarjetón o la placa especial que expide la Dependencia que corresponda, para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

ARTÍCULO 52.- Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

ARTÍCULO 53.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones. Se considera flotilla a dos ó más vehículos que presten servicio a una misma empresa.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones;
- II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- III. A menos de cinco metros de las esquinas u ochavos;
- IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
- V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;

- VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
- VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos;
- VIII. A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;
- IX. En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
- X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
- XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;
- XII. A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril;
- XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad;
- XIV. En donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
- XV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XVI. Cuando el vehículo dé muestra de abandono, inutilidad o desarme;
- XVII. A un lado de rotondas, camellones o isletas;
- XVIII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
- XIX. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado en los términos de este Reglamento;
- XX. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo en ambas caras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos aún de que no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
- XXI. Transitar, hacer alto o estacionarse sobre la raya longitudinal marcada, a través o dentro de las isletas y en zonas de seguridad para peatones y ciclistas, marcadas en la superficie de rodamiento;
- XXII. En sentido contrario a la circulación;
- XXIII. En el portón de ingreso de las áreas privadas destinadas a cochera se deberá instalar por sus usuarios un señalamiento de identificación como cochera.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 55.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal.

ARTÍCULO 56.- Las indicaciones de los Oficiales de Tránsito, policía y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 57.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección.

ARTÍCULO 58.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de estas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 59.- En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias;
- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de circulación

de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

- III. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un crucero tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:
- A) Si todos los vehículos hacen ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.
 - B) Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.
- IV. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso;
- V. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:
- A) Las avenidas sobre las calles.
 - B) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación.
 - C) En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre la que topa.
 - D) La calle pavimentada sobre la no-pavimentada.
 - E) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.
- Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un crucero o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.
- VI. El conductor que transite por calle que contenga carpeta de rodamiento asfaltada o de concreto hidráulico, tendrá preferencia de paso sobre otra del mismo tipo que contenga huellas de rodado de concreto o calle empedrada, cuando no haya señalamiento que disponga lo contrario. La calle con huellas de rodamiento tendrá preferencia sobre otra del mismo tipo que está empedrada;
- VII. Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación tendrá derecho de paso respecto a los que lo hagan por calles de un solo sentido.

ARTÍCULO 60.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 61.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 62.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 63.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

- I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si este está libre, para:
- A) Rebasar en lugares permitidos.
 - B) Voltar a la izquierda o en "U" en lugares permitidos.
 - C) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

- II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda.
- III. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.

ARTÍCULO 64.- En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 65.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - A) En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.
 - B) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.
 - C) Cerciorarse que el carril de circulación opuesto se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.
 - D) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.
 - E) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad.
 - F) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.
- II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:
 - A) Mantenerse en el carril que ocupan.
 - B) No aumentar la velocidad de su vehículo.
 - C) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 66.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
- VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

ARTÍCULO 67.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga el equivalente a dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el (los) vehículo(s) que ocupa (n) el carril de la izquierda pretenda(n) dar vuelta a la izquierda o en "U";
- II. Cuando el (los) vehículo (s) que circule (n) en el (los) carril (es) de la izquierda, circule(n) a una velocidad menor a la permitida;
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 68.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

ARTÍCULO 69.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - A) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.
 - B) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.
 - C) Durante la maniobra, la velocidad será moderada.
 - D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
 - E) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

Si en un crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja a la derecha, siempre y cuando exista un señalamiento que permita dicha acción, haciendo alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y vehículos que circulen en luz verde.
- II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - A) La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
 - B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
 - C) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:
 - A) La aproximación al crucero o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
 - B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
 - C) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- A) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
 - B) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.
- V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- A) La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
 - B) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
- VI. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- A) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
 - B) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- VII. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
- A) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
 - B) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma.
 - C) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.
 - D) Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 70.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 71.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de estos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 72.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 73.- El conductor que volteé en "U", en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 74.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal;
- VI. En avenidas de alta circulación.

ARTÍCULO 75.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros.

En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 76.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 77.- Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 78.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será la siguiente:
 - a) En calles: 16 metros;
 - b) En zona escolar: 10 metros;
 - c) En avenidas, boulevard y calzadas: 25 metros; y
 - d) En carreteras o libramientos: 35 metros.
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 79.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, en el centro de la Ciudad y sus calles principales.

La Autoridad Municipal analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno (s) de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos.

Para el caso de vehículos de tracción animal, propulsión humana y bicicleta se restringe su circulación por las avenidas de mayor circulación vehicular.

Se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal, propulsión humana y bicicletas en toda la ciudad, desde media hora antes de la puesta del sol, hasta media hora después de la salida del mismo; tratándose de vehículos señalados en este párrafo, podrán hacerlo siempre y cuenten con los dispositivos de iluminación traseros y delanteros, y demás medidas de seguridad señaladas en el presente reglamento.

La Autoridad Municipal de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 80.- La Dependencia correspondiente determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los camiones de servicio público estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las Autoridades Estatales.

ARTÍCULO 81.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 82.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

ARTÍCULO 83.- Todos los vehículos deberán efectuar alto total, cinco metros antes de cruzar las vías de ferrocarril. Antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo que circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederle el paso.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 84.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 85.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 87.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán registrarse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 88.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 89.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I. SEÑALES HUMANAS:

- A)** Las que hacen los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:
 - A.1.- SIGA.-** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.
 - A.2.- PREVENTIVA.-** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma; Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.
 - A.3.- ALTO.-** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.
- B)** Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:
 - B.1.- ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.-** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.
 - B.2.- VUELTA A LA DERECHA.-** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empujarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.
 - B.3.- VUELTA A LA IZQUIERDA.-** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.
 - B.4.- ESTACIONARSE.-** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. **SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES:** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) **PREVENTIVAS.-** Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

B) **RESTRICTIVAS.-** Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C) **INFORMATIVAS.-** Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. **SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES:** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

A) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS:** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

B) **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS:** Cuando estas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C) **COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS:** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

D) **RAYAS TRANSVERSALES:** Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.

E) **RAYAS OBLICUAS:** Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

F) **FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO:** Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

G) **LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO.-** Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. **SEÑALES ELÉCTRICAS Y ELECTROMECÁNICAS:**

A) Los semáforos.

B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

C) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

I. SEÑALES SONORAS:

- A)** Las emitidas con silbato por Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:
 - A.1.-** Un toque corto.- ALTO.
 - A.2.-** Dos toques cortos.- SIGA.
 - A.3.-** Tres o más toques cortos.- ACELERE.
- B)** Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.
- C)** Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

II. SEÑALES DIVERSAS.- Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

- A)** Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.
- B)** Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.
- C)** Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

ARTÍCULO 90.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. ALTO.-** Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente.
- II. SIGA.-** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir.
- III. PREVENTIVA.-** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTÍCULO 91.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de estos tendrán el significado siguiente:

I. SIGA.

- A)** Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.
- B)** Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II. PRECAUCIÓN.

- A)** Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.
- B)** Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. ALTO.

- A) LUZ ROJA FIJA Y SOLA.-** Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde; Esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.
- B) LUZ ROJA INTERMITENTE.-** Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

- C) FLECHA ROJA.-** Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 92.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. ALCANCE.-** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. CHOQUE DE CRUCERO.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s);
- III. CHOQUE DE FRENTE.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);
- V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.-** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. ESTRELLAMIENTO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. PROYECCIÓN.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. ATROPELLO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una (s) persona (s). La(s) persona (s) puede (n) estar estática (s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o semoviente;
- X. CAÍDA DE PERSONA.-** Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.-** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo;
- XII. CHOQUES DIVERSOS.-** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 93.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad antes de cualquier otra autoridad. El Oficial de Tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I.** Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II.** En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos;
- III.** En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- IV.** Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 - A)** Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de Oficial.
 - B)** Les preguntará si hay testigos presentes.

- C)** Solicitará documentos e información que se necesite.
 - D)** Entregará a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenada por éstos.
- V.** Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;
- VI.** Realizará las investigaciones necesarias con celeridad;
- VII.** Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y esta no halla sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por este último;
- VIII.** Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - A)** Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
 - B)** Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
- IX.** Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda;
- X.** Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:
 - A)** Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.
 - B)** Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
 - C)** Las investigaciones realizadas y las posibles causas del accidente así como la hora aproximada del mismo.
 - D)** La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.
 - E)** Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
 - F)** Los nombres y orientación de las calles.
 - G)** Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.
 - H)** Nombre y firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física de hacerlo.

ARTÍCULO 94.- Solamente el Oficial de Tránsito asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo.

ARTÍCULO 95.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

- I.** No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, y proteger el área mientras llega el personal de Tránsito y Vialidad;
- II.** Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- III.** No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente;
- IV.** Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dependencia correspondiente;
- V.** Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 de este Reglamento;
- VI.** Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dependencia correspondiente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica.

ARTÍCULO 96.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad podrán denunciar los hechos o presentar querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda

dentro del plazo establecido por los Códigos de la materia. Los vehículos serán puestos a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 97.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan concesionado este servicio por el Municipio, a menos que el interesado cuente con grúa que dé el servicio inmediato, siempre y cuando de aviso oportuno. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes oficiales.

ARTÍCULO 98.- En un accidente en el que no se hayan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dirección de Tránsito y Vialidad, el responsable podrá solicitar la liberación provisional de su vehículo, debiendo acreditar la legítima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 99.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Quien lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes;
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 100.- El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Dirección de Tránsito y Vialidad a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

ARTÍCULO 101.- Una vez que la Dirección de Tránsito y Vialidad tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños materiales en propiedad ajena, el agente de tránsito procederá a recabar la información documental de los conductores y de los vehículos involucrados.

ARTÍCULO 102.- Si las partes involucradas en el accidente, cuentan con seguro de responsabilidad civil, podrán solicitarle al ajustador o encargado de hechos viales o accidentes de la Compañía Aseguradora que corresponda, su presencia en el siniestro.

ARTÍCULO 103.- Las partes involucradas podrán conciliar; de no llegar a un acuerdo, el agente de tránsito deberá poner a disposición el asunto a la autoridad competente.

ARTÍCULO 104.- Si las partes llegan a un acuerdo, éste se formalizará mediante convenio que se firmará por los intervinientes. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la Acción Penal o Civil que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 105.- Los propietarios o representantes de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente a la Autoridad de Tránsito;

- II. En cualquier caso, donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la Autoridad Municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:
- A) Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor.
 - B) Placas, serie y/o registro federal de vehículos.
 - C) Marca, tipo y color del vehículo.
 - D) Daños que presenta.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL MUNICIPIO DE ARMERÍA

ARTÍCULO 106.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos Capítulos de este Reglamento, la Subdirección de Tránsito y Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;
- II. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- III. Retirar de la vía pública y remitir al corralón, los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en vía pública, a costa del propietario del vehículo;
- IV. Detener los vehículos cuyos conductores hayan causado daños a terceros en sus bienes o en sus personas hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto o pagado el daño. Los vehículos quedarán a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querrela;
- V. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VI. Coadyuvar a las diversas Autoridades Municipales, cuando así lo requieran;
- VII. Impedir o restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes;
- VIII. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- IX. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 107.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Subdirección de Tránsito y Vialidad.

Los Oficiales de Tránsito, debidamente acreditados, se encargarán de vigilar y aplicar el presente Reglamento. Cuando detecten una falta al presente reglamento, en el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Oficial;
- IV. Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 - A) **NOTIFICACIÓN.-** Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
 - B) **AMONESTACIÓN.-** Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Oficial llenará normalmente una boleta de amonestación.

C) INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción en forma normal. Para los casos de incisos b y c, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

- VI.** Entregar boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;
- VII.** Levantarán la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

ARTÍCULO 108.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Oficiales de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene aliento alcohólico o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar. O en su caso se pondrá al infractor a disposición del C. Agente del Ministerio Público cuando por motivo de tránsito de vehículos se ocasione un accidente y alguno o ambos conductores se encuentren en notorio estado de ebriedad.

ARTÍCULO 109.- Los Oficiales de Tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a sus alcances, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para el efecto anterior, los Oficiales actuarán de la siguiente manera:

- I.** Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito;
- II.** Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Oficial de Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 110.- Es obligación de los Oficiales de Tránsito, permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Oficiales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta. Los Oficiales de Tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Los Oficiales de Tránsito deberán impedir la conducción de vehículos, en los casos siguientes:

- I.** Cuando el conductor que ha cometido una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes;
- II.** Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- III.** Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas o dé claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción;
- IV.** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Oficiales de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:
 - A)** Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
 - B)** Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva; y
 - C)** Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, sin perjuicio de lo señalado en éste, podrá poner al menor a disposición del Consejo Estatal de Menores.

ARTÍCULO 111.- Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;

- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; En el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:
 - A) Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, y este obstaculizando la circulación, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;
 - B) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda;
 - C) Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los Oficiales de Tránsito deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.
- IV. Al comprobarse respecto a un vehículo que, ante la ostensible emisión de contaminantes al ambiente, su propietario fue infraccionado por tal hecho y conminado a la reparación de aquel, y que dentro del término que le fuera concedido no lo reparó específicamente por no portar con constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

Los Oficiales de Tránsito deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos por imprudencia y/o negligencia de los responsables o conductores de las grúas.

ARTÍCULO 112.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Prestar al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;
- III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente; y

Todo vehículo de transporte público de pasajeros deberá contar con seguro de viajeros y de daños a terceros. La inobservancia de esta disposición conllevará el aseguramiento del vehículo y en caso de participar en un hecho de tránsito, también implicará la detención del conductor.

ARTÍCULO 113.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 114.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 115.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

- I. **DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.-** Serán detenidos los vehículos en los casos siguientes:
 - A) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso de manejo.
 - B) Cuando el vehículo carezca de placas y refrendo vigente.
 - C) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
 - D) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
 - E) Cuando el vehículo sea extranjero y carezca de permiso de introducción vigente al país.
 - F) Cuando se causen daños a terceros y no exista convenio entre las partes.
 - G) Cuando el conductor agrede físicamente al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones dándose vista al agente del ministerio público.

- H) Cuando el conductor insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones.
- I) Por orden judicial mediante oficio.
- J) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- K) Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia en cantidad tal que pueda causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.
- L) Realizar actividades de servicio público de transporte, sin contar con las autorizaciones o permisos correspondientes, otorgados en los términos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Autoridad Municipal, de uno u otro de los documentos siguientes: factura, carta factura o factura judicial, e identificación personal preferentemente la credencial de elector, así como el comprobante del pago de la multa por la infracción cometida.

- II. **RETIRO DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O UNA DE LAS PLACAS.-** La tarjeta de circulación o una de las placas será retenida por el agente de tránsito, cuando la infracción sea atribuible a defectos u omisiones del vehículo y que ello implique la motivación de la infracción.
- III. **RETIRO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.-** La licencia de conducir podrá ser retirada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad cuando la infracción sea atribuible a defectos u omisiones del vehículo y que ello implique la motivación de la infracción, y además, el vehículo no cuente ni con tarjeta de circulación y ninguna de las placas.
- IV. **MULTA.-** El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a una Unidad de Medida y Actualización, multiplicado por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente:

TABULADOR

INFRACCIÓN	ART.	FRAC	INCISO	SANCIÓN
Abandono de vehículo en vía pública	7	XVII		10
Abastecer de gas butano en vía pública a vehículos automotores de cualquier tipo	7	XIII		20
Acelerar al ser rebasado	65	II	B	20
Alterar derribar cubrir o cambiar de posición las señales o dispositivos para el control del tránsito	7	I		20
Anunciar con equipo de sonido sin autorización	7	XII		20
Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad	26	XII		20
Bajar o subir pasaje en lugares no autorizados dentro del municipio por autobuses del servicio público federal.	80			20
Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	40			10
Cambiar de carril en lugar prohibido	68	IV		10
Cambiar de carril sin precaución	68	II		10
Circular a baja velocidad obstaculizando circulación	28	XVII		10
Circular atrás o a los lados de vehículo con sirena	28	XII		40
Circular con dispositivos de tablero en mal estado	20	IX		6
Circular con exceso en dimensiones	21			40
Circular con limpiaparabrisas en mal estado o carecer de ellos	20	X		6
Circular con luces altas en zona urbana cuando haya iluminación	86			12
Circular con luces prohibidas en la parte delantera	22	I		20
Circular con luces prohibidas en la parte posterior	22	II		20
Circular con llantas metálicas o cadenas	22	III		40
Circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso	20	XII		30
Circular con objetos que impiden visibilidad del conductor	22	VII		6
Circular con parabrisas astillado, sombreado o carecer de él.	20	VIII		10
Circular con permiso vencido	11	IV		10
Circular con piezas que puedan desprenderse	22	V		10
Circular con placa en lugar indebido	13			10
Circular con placa(s) sobrepuesta(s)	17			40
Circular con placa(s) vencida(s)	11	I		10
Circular con placas alteradas	13			30
Circular con puertas abiertas	26	II		20
Circular con sirena, vehículos no autorizados	22	VI		40

Circular con una luz delantera y/o trasera	20	III	A y B	6
Circular con una luz indicadora de frenado	20	III		6
Circular con vehículo de procedencia extranjera que no cumpla con los requisitos para circular conforme al presente Reglamento	14			40
Circular en caravana sin dejar espacio reglamentario	28	XVIII		20
Circular en reversa más de lo autorizado o en lugar prohibido	75			6
Circular en reversa sin las debidas precauciones y se causen daños.	28	XXVII		15
Circular en vía pública en donde existan charcas o corrientes de agua y no se disminuya la velocidad, salpicando personas o cosas	28	XXVIII		15
Circular en sentido contrario	26	XI		30
Circular en zona prohibida	79			20
Circular fuera de ruta	80			20
Circular ocupando dos carriles	26	VII		16
Circular por avenidas o zonas restringidas, los transportes de carga	38	V		55
Circular por carril izquierdo, cuando haya más de dos carriles de circulación	63	II		10
Circular por carril izquierdo, vehículos pesados y lentos	63	III		16
Circular sin asientos reglamentarios	20	XVI		10
Circular sin cadenas reglamentarias	20	XVII		20
Circular sin calcomanía de verificación vigente, cuando se requiera	111	I		10
Circular sin colores o leyenda reglamentaria, para transporte escolar	20	XVIII		10
Circular sin defensas adecuadas	20	XIII		6
Circular sin espejo retrovisor	20	XV		6
Circular sin extinguidor contra incendio, (vehículos requeridos)	20	XI		16
Circular sin luces delanteras y/o traseras	84			10
Circular sin luces indicadoras de frenado	20	III	B	10
Circular sin luces y/o reflejantes especiales	20	III		10
Circular sin luz (es) direccional (es)	20	III	C	6
Circular sin malla protectora, transporte escolar	20	XVIII	A	20
Circular sin pantaloneras	20	XIV		10
Circular sin placas	11	I		30
Circular sin tapón en tanque de combustible	20	VI		10
Circular sobre banquetas, isletas, camellones, etc.	28	XIII		20
Circular zigzagueando	28	XIV		20
Colocar anuncios que se confundan con señales	7	III		30
Colocar artículos o dispositivos semejantes a placas	11			20
Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan	7	IV		10
Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización	7	II		30
Conducir sin equipo necesario, en caso de minusválidos	20	XX		10
Dar vuelta con exceso de velocidad	69	I	C	20
Dar vuelta en "U" a media cuadra	74	I		10
Dar vuelta en "U" efectuando reversa en el proceso	74	IV		10
Dar vuelta en "U" en lugar prohibido	74	II		10
Dar vuelta en "U" en sentido contrario o calle transversal	74	V		10
Dar vuelta en "U" sin ceder paso a circulación de calle transversal	73			10
Dar vuelta en carril indebido	69	I	E	20
Dar vuelta a la izquierda en forma prohibida	69	I, IV, V, VI		20
Dar vuelta en más de una fila	69	I	A	20
Depositar materiales en vía pública	7	V		20
Efectuar competencias de vehículos, sin autorización	28	VI		40
Efectuar compraventa de vehículos en vía pública	7	XI		16
Efectuar piruetas los motociclistas y ciclistas	30	VIII		20
Efectuar ruidos molestos o insultantes con escape o claxon	28	VII		10
Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril	28	XIX		20
Entorpecer la circulación de vehículos	28	III		10
Entorpecer marcha de desfiles, cortejos o eventos	28	V		20
Estacionar remolques o semirremolques sin estar unidos al vehículo que estira	49			20
Estacionar vehículo sin cambio	44	V	A	20
Estacionarse en área habitacional los vehículos de más de seis metros	48			20
Estacionarse en carril de circulación	45			10

Estacionarse en lugar exclusivo	54	XIV		10
Estacionarse en lugar prohibido	54			16
Estacionarse más de dos vehículos autobuses, ómnibuses en paradas o terminales	52			20
Exceso de pasajeros	28	XXIV		16
Exceso de velocidad en zona escolar.	29			30
Exceso de velocidad en zona urbana.	29			20
Expedir humo o ruido excesivo	28	XV		10
Falta de calcomanía de placas y/o refrendo	11	III		4
Falta de casco para motociclista o acompañante	30	IX		15
Falta de cinturón de seguridad o no usarlo	20	V		10
Faltas diversas cometidas por Pasajeros y ocupantes de vehículos	35 y 36			10
Faltas diversas cometidas por conductores de vehículos del servicio público de transporte	112			40
Falta de luz de reversa	20	III	G	4
Falta de luz iluminadora de tablero	20	III	J	6
Falta de luz(es) especiales en transporte escolar	20	III	K	4
Falta de protección en zanjas o trabajos en vía pública	7	VI		30
Falta de visibilidad en placas	13			10
Falta de razón social en vehículos de carga o de servicio público	19			10
Hacer eventos en la vía pública sin dar aviso	8			30
Hacer servicio público con placas particulares.	28	XX		200
Hacer uso en vehículos de aparatos con volumen en exceso de los decibeles permitidos	7	XIV		10
Iniciar marcha sin precaución	26	XIII		10
Instalar objetos que crucen la calle a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros	7	X		30
Insultar o no respetar a personal de tránsito	26	I		20
Interrumpir la circulación de las vías públicas en forma intencional	43	I		50
Intervenir en asuntos de tránsito, peatones y pasajeros	36	IX		10
Invadir carril contrario	63	I		20
Llevar pasajeros en forma insegura, los ciclistas	30	VI		4
Llevar personas u objetos entre su cuerpo y dispositivos de manejo	28	II		20
Manejar bajo efectos de medicina que altere facultades	28	I		40
Manejar bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas	28	I		20
Manejar con aliento alcohólico	28	I		30
Manejar con licencia no acorde al vehículo o servicio que presta.	23			10
Manejar con licencia vencida	23			6
Manejar en estado de embriaguez	28	I		60
Manejar sin licencia	23			15
Mover vehículo accidentado	95	I		20
Negarse a entregar la licencia de conducir	26	XI		12
Negarse a entregar la tarjeta de circulación	26	XI		12
Negarse a examen para detectar alcohol o drogas	26	XIV		40
No respetar estacionamiento para personas discapacitadas	26	VI		10
No ceder el paso a peatón al dar vuelta	69	I	D	20
No ceder el paso a peatón en zona de peatones	26	VI		10
No ceder el paso a vehículo que entra de reversa a estacionamiento	76			20
No ceder el paso a vehículos al salir de cochera	82			10
No ceder el paso a vehículos en movimiento al iniciar la marcha	62			10
No ceder el paso al circular de reversa	76			10
No ceder paso a peatón al atravesar banqueta	81			10
No contar con la leyenda de "Transporte de material peligroso".	20	XIX		40
No contar con área de estacionamiento	53			10
No dar aviso de accidente	95	IV		20
No dar aviso de recepción de persona lesionada	99			40
No detenerse atrás de transporte escolar con luces especiales encendidas	42			20
No encender las luces especiales al bajar o subir escolares	41			10
No esperar intervención de Oficial de Tránsito en caso de accidente	95	VI		40
No guardar distancia	78			10
No hacer alto en vía de ferrocarril	83			20
No hacer cambio de luces	85			10

No hacer señales manuales al voltear o detenerse, cuando no haya luces direccionales, en los términos del presente Reglamento	89	I	B	10
No portar licencia	23			4
No portar llanta de refacción o herramienta para cambio	20	I		6
No portar tarjeta de circulación	11	II		4
No traer en lugar visible las tarifas los conductores de taxis, traer la farola encendida con pasaje a bordo, cargar combustible con pasaje a bordo, hacer servicio colectivo	28	XXIX		10
No prestar y/o solicitar ayuda para lesionados	95	II		40
No proteger lugar de accidente	95	V		20
No colocar dispositivos en caso de emergencia de vehículo estacionado.	45	I y II		20
No reducir la velocidad ante concentraciones de peatones	26	XV		20
No respetar derecho de paso	59	II		10
No respetar indicaciones de Oficial	26	I		16
No respetar paso de vehículos sobre rieles	26	VII		20
No respetar señal de "ALTO"	59	I		10
No respetar señales y/o dispositivos de tránsito	88			10
No respetar sirena	61			20
No tener trato amable y cortés los pasajeros y ocupantes de vehículos	31			8
No usar anteojos o dispositivos requeridos	26	XI		20
No usar freno de estacionamiento	44	V	B	14
No usar freno de motor en pendiente descendente	77			20
Pasar en luz roja	91	III	A	30
Peatones irrespetuosos con Oficiales	31			8
Peatones, por faltas diversas	33 y 34			6
Permitir a terceros el uso de dispositivos de control de vehículo	28	XVI		20
Portar radios con frecuencia de la Dependencia de Tránsito	22	IV		40
Portar tarjeta de circulación deteriorada	16			4
Prestar placas	17			40
Realizar actividades de servicio público de transporte sin contar con las autorizaciones o permisos correspondientes, otorgados en los términos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima	28	XXX		200
Rebasar a vehículo detenido cediendo paso a peatones	66	V		16
Rebasar con carril contrario ocupado	65	I	C	20
Rebasar cuando se es rebasado	65	I	B	20
Rebasar en lugar prohibido	66	I		20
Rebasar en un mismo carril, los motociclistas	30	XIII	E	14
Rebasar por acotamiento	66	II		20
Rebasar por la derecha	66	III		20
Rebasar sin señalar	65	I	D	10
Recibir y/o reparar vehículo accidentado sin reporte	105	I		40
Remolcar o empujar motociclista	30	III		20
Remolcar vehículos sin equipo especial	28	XXIII		10
Reparar vehículos en vía pública	7	VII		30
Separar lugar en estacionamiento no exclusivo	47			10
Sujetarse a vehículo en movimiento, los motociclistas	30	III		20
Tirar basura o líquidos	7	V		10
Trabajar de chofer con licencia extranjera	24			20
Traer semovientes sueltos	7	IX		20
Transportar animales sueltos dentro del compartimiento de pasajeros	28	XXII		10
Transportar cadáveres de animales en compartimiento de pasajeros	38	III		10
Transportar carga maloliente	38	II		20
Transportar carga que arrastre o pueda caerse	38	IV		20
Transportar carga que obstruya visión de conductor	37	I		20
Transportar carga que se esparza sin mojarla o cubrirla	37	II		20
Transportar carga sin sujetarla adecuadamente	37	IV		20
Transportar carga sobresaliente hacia atrás más de lo permitido.	37	V		10
Transportar carga sobresaliente sin protección	37	V		10
Transportar explosivos o material peligroso sin autorización	37	III		40
Transportar pasajeros en estado de ebriedad los vehículos de servicio público de transporte	28	XXI		16
Transportar personas en lugar prohibido	28	IV		10

Usar audífonos al conducir	28	X		10
Usar equipo de radio con frecuencia de tránsito	28	VIII		40
Usar equipos de sonido cuyo nivel de volumen sea molesto	28	IX		10
Uso innecesario de luz(es) direccional(es) o de emergencia	86			10
Utilizar personas para proteger o sujetar carga	38	I		20
Zigzaguar o hacer piruetas, los ciclistas	30	VIII		4

ARTÍCULO 116.- Las infracciones cometidas por los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionadas con el veinticinco por ciento de lo establecido en el tabulador.

ARTÍCULO 117.- Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme a la Ley respectiva.

ARTÍCULO 118.- Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes de infracciones cometidas por el conductor.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no deberá exceder del importe de una unidad de medida y actualización, con excepción de los supuestos señalados en el artículo 119 del presente reglamento.

El infractor podrá comparecer ante el o la Juez Cívico, en un término no mayor a 72 horas hábiles, con el objeto de que sea valorada su situación particular respecto de la infracción cometida.

El o la Juez Cívico, previa audiencia del infractor y análisis de las circunstancias del caso, podrá determinar la aplicación de descuentos en el pago de la multa impuesta, tomando en consideración los factores señalados en el presente artículo, así como cualquier otra circunstancia que estime relevante.

Para efectos de lo anterior, el infractor deberá aportar los elementos de prueba para acreditar su situación.

La determinación que emita el o la Juez Cívico se hará constar por escrito, precisando el porcentaje de descuento autorizado, o en su caso, la cantidad de Unidades de Medida y Actualización a pagar.

Una vez que el infractor haya obtenido la reducción de la multa respectiva, tendrá un término de dos días hábiles para efectuar el pago, pasado ese periodo se revocará la reducción obtenida, y la multa se aplicará de acuerdo al tabulador del presente reglamento.

Quien demuestre su calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, no podrá recibir el beneficio correspondiente a que se refiere este artículo si este es infractor reincidente dentro de un término de 60 días naturales entre infracción e infracción.

ARTÍCULO 119.- Si la infracción es pagada durante los quince días siguientes a la fecha de la infracción, se descontará el cincuenta por ciento del valor de la infracción; si es pagada después de los quince días y antes de los 30 días siguientes a la comisión de la infracción, se descontará el quince por ciento, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceso de velocidad en zona escolar;
- II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- III. Negarse a dar datos y/o documentos al personal de tránsito;
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V. Huir en caso de accidente;
- VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros;
- VII. Insultar y/o agredir al personal de tránsito;
- VIII. Circular con placas sobrepuestas;
- IX. Prestar placas.

ARTÍCULO 120.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;

- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Oficial de Tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativos al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

ARTÍCULO 121.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia o permiso de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la Dependencia Municipal correspondiente, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTÍCULO 122.- Si la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Ministerio Público, o al Consejo Tutelar para Menores, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

ARTÍCULO 123.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 124.- El recurso de inconformidad procede exclusivamente para impugnar multas impuestas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, y tiene como objeto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover directamente juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los términos del segundo párrafo del Artículo 157 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 125.- El particular afectado con la imposición de la multa deberá interponer el recurso de inconformidad directamente ante la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó; una vez recibida, deberá turnarse inmediatamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Armería, para la substanciación y resolución.

ARTÍCULO 126.- El recurso de inconformidad se presentará por escrito y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La autoridad u órgano público a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, debiendo acompañar las documentales pertinentes para acreditar su personalidad cuando actúe en nombre o representación de otro o de personas morales;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- VI. Los agravios que se le causan;
- VII. Copia del acto o resolución impugnado y de la notificación correspondiente;
- VIII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente; y
- IX. La firma del promovente.

ARTÍCULO 127.- Se concederá la suspensión respecto de la ejecución del acto o resolución impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el interesado en el escrito de interposición del recurso de revisión;
- II. Sea procedente el recurso;

- III. No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

ARTÍCULO 128.- La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el cobro de la multa impugnada cuando así lo solicite expresamente el interesado y no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Para el otorgamiento de la suspensión la autoridad administrativa podrá a su libre criterio exigir que el promovente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Municipal del Estado de Colima.

ARTÍCULO 129.- El recurso deberá admitirse al día hábil siguiente al de su presentación, debiendo la Dirección General de Asuntos Jurídicos, señalar día, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del referido recurso.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas que hubiere ofrecido y se recibirán sus alegatos.

ARTÍCULO 130.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, para emitir la resolución del recurso de inconformidad que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que deberá ser notificada personalmente al interesado en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 131.- En contra de la resolución que resuelva el recurso de inconformidad procederá juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 132.- Los conductores deberán realizar los servicios de afinación y mantenimiento mecánico del vehículo para que la emisión de gases por motores de combustión interna no rebase los niveles establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 133.- Los conductores deberán regular la emisión de ruido de su vehículo, de acuerdo con la recomendación que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente, no rebasando los niveles que en el rango de decibeles se precisan en este reglamento.

ARTÍCULO 134.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en coordinación con la Dirección de Ecología Municipal y de los Gobiernos Federales y Estatales, realizará campañas y operativos tendientes a controlar la emisión de humos y ruidos por vehículos de motor de combustión interna.

ARTÍCULO 135.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad instrumentará acciones específicas en materia de educación vial, para fomentar una cultura ecológica y de preservación del ambiente respecto del uso moderado y racional del vehículo de motor de combustión interna.

ARTÍCULO 136.- Queda prohibido usar el claxon para uso diferente al de advertencia, procurando hacer prevalecer la cortesía y el respeto a los conductores y peatones.

ARTÍCULO 137.- Todo vehículo que transporte productos químicos o sustancias volátiles, animales o productos diversos que despidan olores deberán circular con un permiso especial para transitar en determinados días y horarios o rutas establecidas por las zonas urbanas del municipio.

ARTÍCULO 138.- Cuando no estén en servicio los vehículos de carga o transporte de pasajeros, deberán ser resguardados en encierros o depósitos fuera de la vía pública de las zonas habitacionales y áreas restringidas.

ARTÍCULO 139.- Los propietarios de vehículos deberán evitar la generación de flora o fauna nociva por la inmovilidad de los vehículos que dejen en la vía pública.

ARTÍCULO 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos deberán mantenerlos en condiciones de aseo y limpieza externa para evitar la generación de malos olores que causen molestia a la población.

ARTÍCULO 141.- Los propietarios de vehículos no deberán utilizarlos como depósito de basura o desechos que generen contaminación, riesgo o afectación a los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 142.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad instrumentará campañas informativas y reactivas que motiven a los propietarios o poseedores de vehículos o autopartes, para evitar su abandono en la vía pública de manera que no se propicie la contaminación visual y del paisaje urbano.

ARTÍCULO 143.- Los propietarios o poseedores de vehículos serán responsables de mantener cerradas sus unidades para evitar que sirvan de depósito de sustancias u objetos contaminantes o sean utilizados por personas que representen riesgo para la seguridad pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Segundo.- El Presidente Municipal dispondrá e imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 fracción I incisos a) y f) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Tercero.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contengan disposiciones contrarias al mismo.

Cuarto.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

El C. Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe.

Dado el salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento en la ciudad de Armería, Colima, a los veintiséis días de marzo dos mil veintiséis.

C. J. Cruz Méndez González, Presidente Municipal.- Rúbrica.- **C. Sonia Hernández Cayetano**, Síndica Municipal.- Rúbrica.- **Regidores, Mtro. Aarón Augusto Quizamán Magaña**.- Rúbrica.- **C. Raquel Osorio Sánchez**.- Rúbrica.- **Lic. Jaime Alejandro Barboza Florez**.- Rúbrica.- **LEF. Sergio Iván Medina Vega**.- Rúbrica.- **C. P. Jesús Martel Casillas Gómez**.- Rúbrica.- **C. Profra. Isaura Chávez Valdovinos**.- Rúbrica.- **C. Luis Alberto Gama Espíndola**.- Rúbrica.- **C. Salvador Bueno Arceo**.- Rúbrica.

C. J. CRUZ MÉNDEZ GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE ARMERÍA, COLIMA
Firma.

L.A. JOSÉ MARTIN AMEZCUA VELASCO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ARMERÍA, COLIMA
Firma.



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Mtra. Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Lic. Alberto Eloy García Alcaraz

Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

Mtro. J. Dolores García Sosa

Director General de Gobierno

Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval

Directora de Proyectos

Colaboradores:

Mtro. Ariel Benjamín Hernández Cruz

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías

Lic. Gregorio Ruiz Larios

Mtra. Lidia Luna González

C. Ma. del Carmen Elisea Quintero

Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

CP. Betsabé Estrada Morán

ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez

ISC. José Manuel Chávez Rodríguez

LI. Marian Murguía Ceja

LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841

publicacionesdirecciongeneral@gmail.com

Tiraje: 500